



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Nulidad absoluta de escritura pública.
Demandante	Sandro Arley Osorio Avendaño
Demandados	Alvaro de Jesus Osorio Morales, Lucía del Consuelo Vergara Tobón, Notaría Sexta del Circulo de Medellín.
Radicado	05001 31 03 015 2024 00051 00
Asunto	Inadmitir demanda.

Previo a asumir el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SANDRO ARLEY OSORIO AVENDAÑO**, contra **ALVARO DE JESUS OSORIO MORALES, LUCIA DEL CONSUELO VERGARA TOBON**, y **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE MEDELLIN**, el Despacho resuelve INADMITIR la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Con fundamento en el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se pretende una declaración de nulidad absoluta de escritura pública, deberá explicarse con detalle en el acápite de HECHOS de la demanda, la causal de nulidad absoluta que se invoca, indicando de que adolecen los actos jurídicos a los que refiere la declaración perseguida, y en concordancia con los artículos 1502 y ss., 1741 del Código Civil, y demás normas concordantes.
2. Teniendo en cuenta que, en el encabezamiento de la demanda se dice dirigir la misma, también en contra de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Medellín, se indicará en los HECHOS de la demanda, cuáles son las conductas que se endilga a dicha entidad, y referidas a lo que aquí es objeto de la demanda.

3. En el poder deberá indicarse en forma expresa a todas las personas, naturales y jurídicas comprometidas en el proceso, esto es demandantes y demandados; por tanto, deberá incluirse en este como demandado, a la Notaría Sexta del Circulo de Medellín, concordando así dicho poder con la demanda. O en su defecto, corregir la demanda, excluyendo a dicho demandado. Art. 74 ib.
4. Así mismo, y de conformidad con el mismo artículo 74 del Código General del Proceso, el poder deberá estar dirigido al juez de conocimiento, en este caso al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.
5. En el acápite de competencia y cuantía, deberá indicar cuál es el fundamento fáctico para determinar la cuantía del proceso, como de mayor. Num. 9º art. 82 ob cit.
6. Con respecto a las pruebas periciales que peticiona, tendrá en presente que es a la parte que pretenda valerse de dicho medio probatorio, a quien corresponde su aportación. Artículo 227 ib.
7. En el acápite de notificaciones, deberá indicar la dirección física y electrónica donde la codemandada Notaría Sexta del Circulo de Medellín, recibe notificaciones.
8. Se redactarán las pretensiones en forma clara y precisa, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P; en tal sentido, la pretensión primera, se complementará indicando el bien sobre el cual recayó el acto notarial que se pretende declarar nulo.
9. Se allegará el certificado de tradición y libertad, actualizados, de los bienes inmuebles objeto de la escritura pública que se pretende anular, en donde pueda constatarse la inscripción del acto notarial indicado; y demás anotaciones que se solicita anular.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babe9cde33df0649254f29d5283cf10a94d3fe0c510d00457d086e24c99c3a7b**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>